

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00360-00  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ANGEL SALAMANCA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por el señor MIGUEL ANGEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.360.155 de Bogotá D.C, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:*

*"1. Tutelar el Derecho Fundamental de Petición, Habeas Data y a la Seguridad Social del señor MIGUEL ANGEL SALAMANCA RODRÍGUEZ: como quiera que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional es la única herramienta y medio idóneo con que cuenta el tutelante, para cesar la vulneración de su derecho fundamental.*

*2. Que se ordene a la Dirección de Gestión Documental de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en dar una respuesta de fondo a las peticiones incoadas por parte del señor Salamanca Rodríguez, en el sentido entregar copia de las planillas de aportes a seguridad social del empleador Julio Lerman Riascos identificado con el numero patronal 1008209272, para los años de 1980 a 1985 a efectos de comprobar los aportes realizados a pensiones a través del ISS, hoy COLPENSIONES.*

*3. Una vez expedidas las correspondientes planillas de pago y determinado la existencia del nombre de mi poderdante y confirmado el pago de los aportes, actualizar en la base de datos de la historia laboral de COLPENSIONES, la información correspondiente a los aportes realizados con el empleador Julio Lerman Riascos identificado con el numero patronal 1008209272."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la apoderada del accionante que al verificar la historia laboral del señor SALAMANCA RODRÍGUEZ evidenció que no se encontraban registrados los periodos laborados de 1980 a 1985.*

*Refirió que el 17 de marzo de 2023 le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social de 1980 a 1985 a cargo del señor SALAMANCA RODRÍGUEZ, sin embargo, en respuesta la entidad se negó a su entrega por contener información relacionada a otros afiliados.*

*Indicó que nuevamente el 27 de abril de 2023, insistió en la entrega de las planillas requeridas, pero la entidad volvió a negarse.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de julio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES guardó silencio dentro del término otorgado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para ordenar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entregue al señor MIGUEL ANGEL SALAMANCA RODRÍGUEZ las planillas de pago de seguridad social requeridas el 17 de marzo y 27 de abril de 2023, cuando éstos documentos han sido negados.*

*De otro lado, al superarse el requisito de procedencia, debe determinarse si la entidad accionada desconoce los derechos fundamentales a la seguridad social, hábeas data y petición del accionante, al no entregar los documentos objeto de la acción de tutela.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza*

*la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*Conforme lo expuesto y tal como lo manifiesta la apoderada del accionante y consta en el escrito de tutela, la entidad se ha negado a la entrega de las copias de las planillas de pago de aportes a seguridad social del señor SALAMANCA RODRÍGUEZ en el periodo de 1980 a 1985, basando su negativa en políticas internas de seguridad en la información, pues dichos documentos contienen información de otros afiliados.*

*Conforme lo anterior, el estudio de la Ley 1755 de 2015 en especial del contenido de su artículo 26, se concluye que cuando el peticionario haya recibido por parte de la autoridad competente respuesta negativa a una solicitud de información o documentos aduciendo el carácter de reservado de aquellos, podrá hacer uso del recurso de insistencia, el cual se deberá interponer ante el Tribunal Administrativo del lugar en el que se encuentren los documentos, autoridad que decidirá al respecto.*

*De otro lado, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley, exige que cuando se rechace la solicitud de información o documentos, tal decisión debe ser motivada.*

*Al observar las comunicaciones de 29 de marzo y 9 de mayo de 2023, remitidas a la apoderada del accionante, la entidad atendió la normatividad mencionada, ya que explicó y fundamentó la razón para no acceder a la entrega de los documentos, es decir atendió la exigencia prevista en la Ley 1755 de 2015.*

*Así las cosas, es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el*

*amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer los derechos que considera vulnerados.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, pues como se indicó, cuenta con el recurso de insistencia consagrado en la Ley 1755 de 2015, además, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que*

*determine que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.360.155 de Bogotá D.C. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a04f0abc8f49423d500ac6681778173845051dcda74af0eb829bf610611cd**  
Documento generado en 25/07/2023 02:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**